



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Denegación de autorización para instalación de puesto en Mercadillo Medieval

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a VI una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1675/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la denegación de la instalación de un puesto en el XXV Mercadillo Medieval que se celebra anualmente en XXX, solicitada por XXX.

El 10 de julio de 2025, el Ayuntamiento de XXX emitió un comunicado dirigido a la ciudadanía, en el que se invitaba a quienes estuvieran interesados en participar como expositores en el Mercadillo Medieval.

La XXX presentó el 17 de julio de 2025 solicitud para la instalación de un puesto en dicho evento, acompañada de la relación de artículos previstos para su exhibición y venta, entre los que se encontraban: artesanía (sombreros y otros accesorios), souvenirs representativos de XXX (porrones, bolsas, mochilas y botas para vino), bisutería (pendientes, pulseras, y colgantes) y artículos menores (césped decorativo, cactus en tiestos y cariocas de colores).

El 19 de agosto pasado, la citada asociación recibió una notificación por correo electrónico en la que el Ayuntamiento le comunicaba la denegación de su solicitud, resolución que fue confirmada de manera oficial el 21 del mismo mes.

En la resolución denegatoria, el Ayuntamiento fundamentó su decisión en que la participación de la citada asociación podría suponer un *“uso instrumental del evento para fines ajenos al mismo”*, haciendo referencia a una presunta *“trayectoria pública”* y a una *“apropiación simbólica de bienes comunes”*.

El reclamante expone que la asociación fue constituida en febrero de 2025, por lo que no resulta comprensible la alusión a una supuesta *“trayectoria pública”*, señalando además que las actividades desarrolladas por la entidad se encuentran dentro del marco legal vigente.



Asimismo, manifiesta que los artículos ofertados son de carácter artesanal y comercial, análogos a los ofrecidos por otros comercios, asociaciones y empresas participantes, y que en ningún caso incorporan sello ni referencia explícita a la asociación.

Finalmente, el autor de la queja entiende que la decisión municipal evidencia un trato discriminatorio, al excluir injustificadamente a la entidad de un evento de carácter público y cultural. Señala que el Ayuntamiento actúa de forma “*restrictiva y arbitraria*”, contraviniendo, a su juicio, los principios de igualdad, participación ciudadana y no discriminación.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe, en el cual se hacía constar, entre otras cuestiones, que el 10 de julio de 2025 el Ayuntamiento de XXX emitió un comunicado dirigido a la ciudadanía, mediante el cual se invitaba a quienes estuvieran interesados en participar como expositores en el Mercado Medieval, entregando una ficha de inscripción normalizada para ello.

La XXX presentó el 17 de julio de 2025 solicitud para instalar un puesto en el XXV Mercado Medieval de XXX, a través de la ficha de inscripción mencionada anteriormente.

Dicha solicitud fue denegada mediante correo electrónico de 17 de agosto y notificada a la entidad por Sede Electrónica el 21 de agosto de 2025. El contenido del oficio de denegación es el siguiente:

“Recibida en este Ayuntamiento la solicitud presentada por su asociación para instalar un puesto de venta en el próximo Mercado Medieval de XXX recibida en estas oficinas por correo electrónico y respondida a su vez por el mismo medio, les informamos, ahora por Sede Electrónica, que, tras valorar todos los aspectos relacionados con la petición, este Ayuntamiento ha resuelto denegar la autorización para dicha instalación.

El Mercado Medieval es un evento de carácter festivo y cultural organizado por el Ayuntamiento con el objetivo de promover la convivencia, el patrimonio común y el respeto mutuo entre vecinos, asociaciones y visitantes. En este contexto, se consideran factores esenciales la transparencia en las actividades desarrolladas, la coherencia con los fines del evento, así como la ausencia de conflictos de interés o mensajes implícitos que puedan inducir a confusión o controversia.

Tras revisar la trayectoria pública de su asociación y aunque se presente sin símbolos explícitos o referencias directas, podría generar un uso instrumental del evento



para fines ajenos al espíritu del mismo. Esta posibilidad, además, podría inducir a error a los asistentes sobre la naturaleza y destino del beneficio obtenido por los productos vendidos.

Asimismo, se ha tenido en cuenta la utilización reiterada de elementos patrimoniales comunes en materiales y productos que la asociación ya ha estado vendiendo en días señalados, de forma que pudiera sugerir una apropiación simbólica de bienes que pertenecen a toda la ciudadanía, y cuya neutralidad es especialmente relevante en actos promovidos por la administración local.

Por todo ello, y con el fin de preservar el carácter integrador, cultural y neutral del Mercado Medieval, se ha decidido denegar su solicitud”.

La asociación no participó finalmente en la actividad comercial ni en el evento.

El informe remitido continuaba recogiendo que el Ayuntamiento valoró el conjunto de solicitudes recibidas conforme a los criterios habituales en la organización del mercado, procurando preservar su carácter cultural, festivo, integrador y neutral, así como evitar posibles conflictos de interés o interpretaciones que pudieran desvirtuar la finalidad del mismo.

Para justificar la decisión municipal se señala que, en el caso concreto de la asociación reclamante, se apreciaron circunstancias singulares que motivaron la denegación de la autorización, entre ellas:

-Que, pese a manifestar verbalmente que no exhibirían símbolos o referencias explícitas a su asociación ni en el stand ni en los productos a la venta, tal ausencia de identificación podría inducir a error o engaño al público asistente sobre el origen de los productos y el destino de los beneficios obtenidos, comprometiendo la transparencia exigible en un evento público y pudiendo suponer una práctica engañosa. Este riesgo de confusión contraviene los principios de transparencia y veracidad exigibles a toda entidad que realice actividades abiertas al público. La normativa vigente (Ley Orgánica 1/2002 sobre asociaciones y legislación de consumidores) exige que las entidades sin ánimo de lucro destinen los ingresos a fines estatutarios y no engañen al público sobre su origen o destino.

-Entre los productos propuestos para la venta se incluyen imágenes reproducidas en diversos elementos, incluyendo monumentos emblemáticos del municipio y declarados Bien de Interés Cultural (BIC). La Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, y la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, establecen que la utilización con fines lucrativos o comerciales de la imagen o representación de un bien declarado BIC requiere autorización previa de la administración competente ya que dicha utilización sin autorización puede considerarse una apropiación



simbólica o explotación no autorizada de un bien protegido, contraria a los principios de respeto, salvaguarda y neutralidad que inspiran la organización del Mercado Medieval.

-Que la asociación mantiene desde su constitución una actividad pública de carácter reivindicativo en materia medioambiental, adoptando en ocasiones una actitud de confrontación hacia el Ayuntamiento, al considerar que la falta de adhesión expresa a sus planteamientos equivale a una postura contraria a los mismos. Esa percepción ha motivado reiteradas manifestaciones críticas, e incluso expresiones injuriosas, dirigidas contra la institución municipal y algunos de sus representantes, lo que ha contribuido a generar un clima de tensión y polarización extendiéndose también hacia el resto de la ciudadanía.

En este contexto, se consideró que la participación de la asociación en un evento de carácter cultural y festivo, como el Mercado Medieval, podía derivar en una instrumentalización del espacio público y desvirtuar el espíritu de convivencia y neutralidad que caracteriza a dicha celebración.

En atención a estos factores, se estimó que la participación de dicha asociación no garantizaba la neutralidad institucional ni la coherencia con los fines culturales y de convivencia que inspiran el evento

La resolución se basó en las facultades de organización y gestión de eventos municipales reconocidas en el artículo 25.2.m) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que reconoce a los ayuntamientos la competencia para organizar actividades culturales y regular la participación en las mismas y en el principio de autotutela organizativa de las Administraciones Públicas que permite a la Administración decidir sobre la admisión de participantes para garantizar la correcta ejecución de sus eventos.

El Mercado Medieval es una actividad municipal sujeta a autorización expresa, cuya concesión constituye el ejercicio de una potestad del Ayuntamiento, orientada a garantizar la correcta organización del evento y la preservación de su finalidad cultural y su carácter neutral.

La ficha de inscripción del Mercado Medieval, que debían aceptar todos los expositores, contenía unas condiciones generales que se transcriben a continuación:

CONDICIONES GENERALES:

1. Los expositores no podrán exigir más servicios ni condiciones distintas a las establecidas por la organización.



2. *El expositor será responsable de los riesgos relacionados con las mercancías que exponga. Cualquier deterioro causado por el expositor en el Recinto ferial será reparado a su cargo. La organización declina toda responsabilidad sobre las pérdidas y daños de los productos expuestos o sobre cualquier otra propiedad del expositor.*

3. *El expositor queda obligado a mantener permanentemente la exposición de las mercancías durante el horario oficial de apertura de las Jornadas.*

4. *La participación comprende los siguientes servicios: espacio de exposición, iluminación general, vigilancia de las instalaciones.*

5. *Los expositores deberán llevar, en todo momento, indumentaria medieval. El puesto deberá igualmente, estar ambientado acorde a la época.*

6. *Los expositores asumen directamente todo lo que se refiere a normas legales de seguro de personal durante el montaje y de seguridad de las máquinas en funcionamiento. Igualmente responderán de la titularidad, propiedad y legalidad de las mercancías expuestas.*

7. *La organización, en cualquier momento, si por cualquier cuestión lo estimase conveniente Ayuntamiento de XXX puede clausurar un stand.*

8. *Los expositores aceptan ser colocados en el lugar más idóneo a juicio de la organización del mercado.*

9. *La firma de la solicitud de participación, implica la aceptación de las indicaciones de la organización.*

10. *Los stands deberán quedar montados el día 22, estando cubierta la vigilancia por empresa especializada”.*

Dichas condiciones facultaban expresamente al Ayuntamiento para:

-Resolver las solicitudes y ubicar a los expositores en el lugar más idóneo a su juicio (punto 8).

-Clausurar un stand si se considera conveniente por cualquier causa (punto 7).

-Requerir el cumplimiento de las normas legales y de convivencia (puntos 2, 6 y 9).

Estas condiciones, libremente aceptadas por quienes solicitan participar, confieren a la organización (el Ayuntamiento) una amplia capacidad de control y decisión sobre la admisión de puestos, especialmente cuando puedan afectar al correcto funcionamiento o imagen del evento.



En relación con la transparencia, señala el informe que la normativa de protección de consumidores (Ley 7/1996 y RDL 1/2007) exige que cualquier oferta comercial identifique claramente al oferente y no induzca a error sobre la naturaleza o destino de los productos o beneficios obtenidos.

Conforme a la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, la venta de productos por parte de una asociación sin identificarse ni indicar expresamente el destino de los fondos contraviene la normativa aplicable, justificando que la Administración municipal deniegue su participación en un evento público para garantizar la transparencia, la legalidad y la neutralidad del mismo. Además, el uso de símbolos o imágenes de bienes patrimoniales para obtener un beneficio, incluidos en los productos que han estado vendiendo desde su constitución, requiere autorización del propietario o gestor del bien, ya que de otra manera puede considerarse apropiación indebida o explotación no autorizada de patrimonio cultural, tal y como está determinado en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, y en la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León

En virtud de estas normas, la denegación de la participación de la asociación se ajusta plenamente a Derecho, en defensa de la neutralidad institucional, la transparencia del evento y la protección del público asistente.

En base a todo ello, concluye la información enviada que la denegación acordada fue ajustada a Derecho, plenamente motivada y orientada al interés general, adoptada dentro del marco legal, sin finalidad discriminatoria alguna, sino en defensa de la neutralidad institucional, la transparencia y la convivencia vecinal que caracterizan el Mercado Medieval con el objeto preservar el carácter cultural, integrador y festivo del Mercado Medieval, sin finalidad discriminatoria alguna.

A la vista de lo informado, cabe hacer a ese Ayuntamiento una serie de consideraciones dirigidas a poner en tela de juicio la decisión de impedir la participación de la asociación solicitante en el mercadillo medieval que se celebra anualmente en XXX. El Mercadillo Medieval es un evento público y cultural, organizado por una Administración Pública (Ayuntamiento) que puede incluirse dentro de la potestad de gestión, autorización o selección de participantes en actividades municipales de acuerdo con sus fines institucionales, dentro del marco de la legalidad vigente.

Tal y como se desprende del contenido del informe remitido, tiene su fundamento constitucional en los artículos 137 y 140 CE que reconocen y garantizan la autonomía de los municipios para la gestión de sus intereses, y legal, conforme al artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), que otorga a los Ayuntamientos la competencia para promover actividades culturales y de promoción económica local.



Aunque se trate del ejercicio de una potestad, ese ejercicio debe respetar una serie de límites y principios jurídicos, como son el de sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, recogido en el artículo 103.1 CE. Toda actuación organizativa, incluso cuando se ejerce dentro de un margen de discrecionalidad, está vinculada al ordenamiento jurídico y cualquier decisión debe estar motivada, ser proporcionada y respetar el interés general.

Ello se basa en lo preceptuado en el artículo 35.1 letra i) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, donde se señala expresamente que

“1. Serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho:

(...)

i) Los actos que se dicten en el ejercicio de potestades discrecionales, así como los que deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.

Esta necesidad de motivación se intensifica en el caso de una decisión excluyente, como la que estamos examinando. La resolución denegatoria emitida por el Ayuntamiento se basa en la afirmación de que la participación de la asociación podría suponer un *“uso instrumental del evento para fines ajenos al mismo”* y alude a una supuesta *“trayectoria pública”* de la entidad.

En la motivación, no cabe el uso de fórmulas genéricas, vagas o incluso subjetivas, sin un apoyo en fundamentos concluyentes, algo que no concurre en los que ha utilizado ese Ayuntamiento al aludir genéricamente a la *“trayectoria pública”* de la asociación o al *“uso instrumental”* del evento. Es decir, se invocan tampoco conceptos jurídicamente indeterminados que no se basa en hechos concretos.

Además, la asociación, tal y como se recoge en la queja, fue constituida recientemente (febrero de 2025), por lo que la mención a su *“trayectoria pública”* resulta inconsistente.

Por otra parte, se alude el riesgo del uso instrumental del evento pero no se aportan datos concretos ni pruebas que sustenten ni justifiquen dicha afirmación.

Debemos pues señalar que la motivación recogida en la resolución denegatoria es insuficiente como para fundamentar una decisión denegatoria por parte de ese Ayuntamiento.

Cabe también poner de manifiesto que el Ayuntamiento está vinculado por los principios de igualdad y no discriminación establecidos en los artículos 14 y 103 CE. La organización de eventos públicos por una entidad local no puede dar lugar a tratamientos arbitrarios o discriminatorios entre los ciudadanos o entidades que deseen participar. No



se puede usar la potestad organizativa para excluir selectivamente a determinados actores sociales por sus ideas, identidad o por una eventual orientación crítica.

Si se constata que la asociación ofrecía productos comparables a los de otros puestos admitidos y no hay indicios objetivos de incumplimiento de los requisitos de la convocatoria, su exclusión resulta discriminatoria. Cualquier trato desigual requiere justificación objetiva y razonable, lo que no se acredita suficientemente en la resolución municipal.

Asimismo, es necesario considerar la prohibición de la desviación de poder ya que el ejercicio de una potestad, no puede utilizarse para fines distintos a los previstos legalmente. Si el Ayuntamiento ejerció sus competencias en materia de organización de un determinado evento para impedir la participación de una asociación, sin fundamento suficiente y explícitamente manifestado, se podría estar incurriendo en desviación de poder.

En su caso, el Ayuntamiento antes de convocar el evento pudo haber aprobado y publicado unas bases reguladoras o convocatoria oficial en la que figurasen con precisión y generalidad los objetivos del evento; así, el perfil de participantes deseado (artesanos, productores locales, comerciantes locales, etc.), los criterios de admisión y exclusión, el procedimiento de selección (primero que solicita, sorteo, en su caso la existencia de una comisión evaluadora, etc.). Lo que seguramente habría permitido fundamentar con objetividad la denegación de solicitudes que no se ajustaran a esos criterios sin señalar directamente a ninguna asociación concreta.

En uso de su facultad de organización, el Ayuntamiento también podría haber limitado la participación a artesanos profesionales inscritos en un registro oficial, comercios locales con licencia, asociaciones culturales con fines específicamente relacionados con la temática medieval o expositores con trayectoria acreditada en ferias similares.

Esta posibilidad de fijar criterios de selección “ex ante” ya la manifiesta el propio Ayuntamiento en la parte final de su informe al señalar que *“aunque entiende justificada la decisión adoptada, considera oportuno reforzar la claridad y publicidad de los criterios de selección de expositores, mediante la elaboración de unas bases reguladoras o reglamento de participación”*.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

ÚNICA: Que para eventos como el que ha sido objeto de esta queja ese Ayuntamiento con carácter previo debe fijar unos criterios objetivos y públicos, así como unas condiciones claras y neutrales de participación que garanticen la



igualdad de trato y la transparencia en el proceso de admisión a través de unas bases reguladoras de la selección de participantes.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).